

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 167

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY RODRÍGUEZ QUINTERO  
ACCIONADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS"  
AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170013110001-**2023-00063**-00

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la acción constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El día 24 de febrero de 2023, fue radicada ante la Oficina Judicial de la Ciudad de Pereira, la presente acción tuitiva promovida por la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ QUINTERO, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS" y la AFP PROTECCIÓN, por medio de la cual, deprecia el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad que fueran ordenados por el médico tratante con ocasión de las múltiples patologías por ella padecidas y que enunció en el libelo de la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la citada tutela, luego de revisar la solicitud y teniendo en cuenta lo relatado en las afirmaciones de hecho de la misma, encontró que esa célula judicial carece de competencia para conocer del asunto, por lo que, resolvió remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Manizales con el fin de que esta fuera repartida entre los juzgados del circuito de este distrito judicial para su trámite, fundando su decisión en lo siguiente:

*"En el caso que se estudia, la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, se concreta en la falta de pago del subsidio de incapacidades médicas, generadas por la I.P.S. Hospital San José – Samaná, adscrita a la Nueva E.P.S., amén que la señora Luz Dary Rodríguez Quintero señala como dirección de notificación calle 22 número 23-23 edificio Concha López, oficina 305 de Manizales, Caldas, pero se encuentra domiciliada en el municipio de Samaná, Caldas, de acuerdo a la información que reposa en los registros de incapacidad. Así las cosas, los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se concretan en el departamento de Caldas.*

*En ese entendido, la competencia territorial no corresponde a este estrado judicial, comoquiera que ni el municipio de Samaná ni el de Manizales, pertenecen al Circuito Judicial o Circuito Judicial Administrativo de Pereira, este último al que pertenece este despacho.*

*Entonces, atendiendo la literalidad de la norma, se remitirá el expediente al juez de circuito de Manizales, para lo de su competencia, debido a que es el*

*lugar donde se presentan los efectos de la presunta violación a los derechos fundamentales que se solicita amparar."*

## II. CONSIDERACIONES

Para abordar el tema bajo estudio, esta operadora judicial analizará las normas que gobiernan la materia, relacionada con las normas de reparto, así como los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con la falta de competencia para el conocimiento de las acciones de tutela.

En primera medida, el parágrafo 2 del numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...).*

**PARÁGRAFO 2.** *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*

*(...)."*

Ahora bien, sobre el particular y en un asunto similar al que centra nuestra atención, la H. Corte Constitucional en auto A212 de 2021, con ponencia de Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró lo siguiente:

*"Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son "aparentes", porque estas reglas administrativas "en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales". Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas "no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia". En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que **cuando "dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales"**.*

*En este orden de ideas, **la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente**, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales."*

De la norma transcrita en precedencia y del pronunciamiento jurisprudencial traído a colación se desprende que, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pereira, no debió haberse declarado incompetente para conocer del trámite superior, pues se itera lo contenido en el parágrafo en cita, "las reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

En consecuencia, de conformidad con lo esbozado anteriormente, considera el Despacho que la dependencia judicial que debe continuar conociendo del proceso es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira.

De esta forma, se provocará el conflicto aparente de competencia y se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para que allí sea dirimido el conflicto, teniendo en cuenta lo considerado en el auto A550 de 2018 y lo contenido en la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ QUINTERO, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS" y la AFP PROTECCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** GENERAR el conflicto presunto de competencia frente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira.

**TERCERO:** REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para que allí se dirima el conflicto presunto de competencia propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV